

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 896
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HEIBER CRUZ GIRONZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que en atención al requerimiento efectuado en auto anterior, la entidad demandada allegó al despacho constancia suscrita por el Oficial Sección Base de Datos en la cual se certifica que el señor Sargento Segundo Heiber Cruz Gironza se encuentra activo y que la última unidad de prestación de servicios es el Batallón de Infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González", con sede en Argelia - Cauca; sin embargo, se hace necesario establecer el lugar geográfico de prestación de servicios del demandante para el 12 de diciembre de 2018, por lo que se ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, suministre tal información.

En consecuencia, dispone:

OFICIAR a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certifique el lugar geográfico de prestación de servicios del Sargento Segundo Heiber Cruz Gironza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.293.023 expedida en Popayán, para la fecha del 12 de diciembre de 2018.

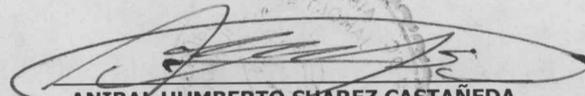
NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 904
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CHITIVA CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

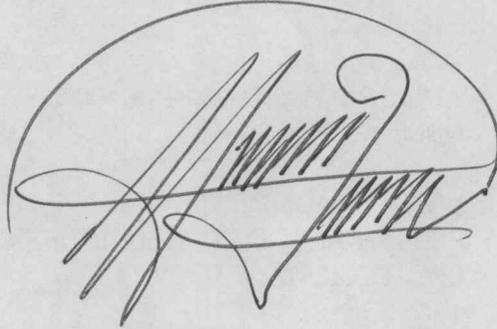
Mediante memorial radicado el 8 de julio de 2019, obrante a folio 210 del expediente, la apoderada de la entidad demandada solicitó la aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia y allegó el Auto ADP 002778 expedido el 23 de abril de 2019 por la UGPP, a través del cual resolvió enviar el presente caso a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que solicitara la aclaración referida e indicó las razones de tal pedimento.

El Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, y en cuanto a la primera, el artículo 285 indica que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*.

A su turno, el artículo 286 ibídem prevé que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, sin que con ello se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Y como quiera que tales peticiones debe resolverlas la autoridad judicial que profirió la sentencia, por secretaría, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlco

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 25/7/19 a las
8:00 a.m.



ANÍBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 903
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFREDO GARCÍA RINCÓN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Daniel Alfredo García Rincón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 06840 del 27 de abril de 2000 expedida por CAJANAL, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación; la nulidad de la Resolución No. RDP 022360 del 18 de junio de 2018, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y de la Resolución No. RDP 034162 del 21 de agosto de 2018, por la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el segundo de los actos administrativos acusados.

Mediante auto interlocutorio No. 503 del 13 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del CPACA con respecto a la Resolución No. 06840, (recurso de apelación), ante lo cual su apoderado, en escrito del 27 de mayo del año en curso, manifestó que desiste de la pretensión número 1, referida a la nulidad parcial de la Resolución No. 68840 del 27 de abril de 2000 expedida por CAJANAL, en razón a que el demandante en su oportunidad no interpuso el recurso de apelación por lo que reunidos los requisitos legales de la demanda (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se admitirá a trámite, pero sólo con respecto a los dos últimos actos administrativos acusados. En consecuencia, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

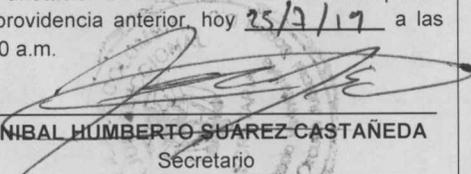


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Días

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/7/17 a las 8:00 a.m.



ÁNIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 901
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LEONOR TORRES DE VIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En audiencia de pruebas celebrada el 6 de marzo de 2019, se concedió el término de tres (3) días al señor Raúl Castilla Rodríguez, en calidad de testigo, para que justificara su no comparecencia a la diligencia, so pena de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 218, numeral 3º, del CGP.

El señor Castilla presentó excusa el 8 de marzo de 2019 (fls. 172 a 175) y el apoderado de la parte demandante solicitó que se programe una nueva fecha para que sea recibido el testimonio del señor Joaquín González Pardo (fl. 176), ya que considera que es una prueba importante para llegar a la verdad.

El artículo 218 del CGP establece la forma de proceder cuando el testigo desatiende la citación: (i) sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca; (ii) si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente; (iii) si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación; y (iv) al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará la excusa presentada por el señor Raúl Castilla Rodríguez, por haber justificado en debida forma su inasistencia a la aludida diligencia, y fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA a fin de recepcionar los testimonios de los señores Joaquín González Pardo y Raúl Castilla Rodríguez, en consecuencia, se dispone:

1- ACEPTAR la excusa presentada por el señor Raúl Castilla Rodríguez, en calidad de testigo.

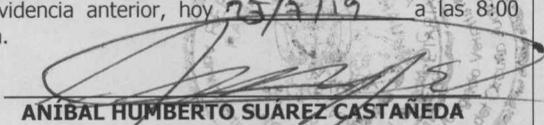
2- FIJAR el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, oportunidad en la cual se recibirán los testimonios de Raúl Castilla Rodríguez y Joaquín González Pardo. La parte actora procurará su comparecencia (art. 217 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 23/7/19 a las 8:00
a.m.


ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 899
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RANGEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Alfredo Rangel Hernández, a través de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 00889 del 28 de septiembre de 2018, acto administrativo a través del cual se le reconoce una indemnización por disminución de la capacidad laboral, se compensan obligaciones y se le declara deudor del Tesoro Público.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en el artículo 155 la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su turno, el artículo 152 ibidem hace lo propio con la competencia de los Tribunales Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su vez, el artículo 157 ejusdem, prevé:

"(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 determinó que el salario mínimo para el año 2019 sería de \$828.116, valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$41'405.800.

En el presente caso se observa que el valor de las pretensiones proviene de la declaración como deudor del Tesoro Público, suma que asciende a \$172'797.070,88, esto es, un monto superior a los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que este despacho carece de competencia para tramitar el asunto, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, de manera que se dispondrá la remisión del expediente a esa corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dha

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/4/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 902
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Héctor Heli Santiago Contreras, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 23 de noviembre de 2018, frente a la petición radicada el 23 de agosto de 2018, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Subsanada en debida forma la demanda dentro del término otorgado y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,



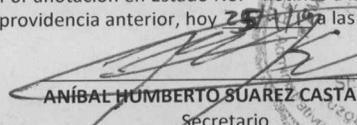
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

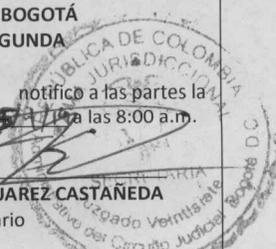
Juez

Dlu

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/11/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 893
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO PULIDO REY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 44 y 45 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante desistió de las pretensiones de la demanda, por la emisión de la sentencia de unificación sobre el tema controvertido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, del pasado 25 de abril de 2019, por lo que considera inviable insistir en las súplicas de su representado dentro del presente asunto.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

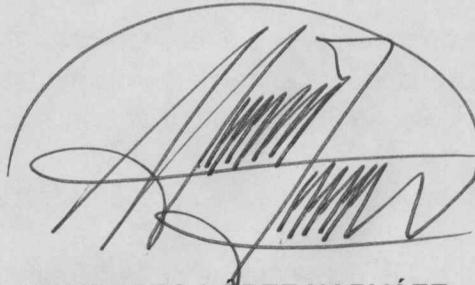
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Ramiro Antonio Pulido Rey contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.101.778 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 62.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. *253* notifico a las partes la providencia anterior, hoy *25/11* a las 8:00 a.m.

[Signature]
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 871
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA QUINTERO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y PIEDAD DELGADO GALINDO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio No. 552 de 17 de mayo de 2019, el despacho inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la parte actora identificara la parte pasiva que integraría el contradictorio y, en cumplimiento de ello, su apoderado radicó escrito de subsanación y manifestó que renunciaba a tener como demandada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Ante ello, vale la pena aclarar que en la aludida providencia no se le conminó a abstenerse de demandar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, sino que por ser un ente sin personería jurídica, su representación está en cabeza de La Nación – Ministerio de Educación Nacional, atendiendo los principios de prevalencia del derecho sustancial y economía y celeridad procesal, se tendrá como parte accionada a dicha cartera ministerial y como vinculada a la señora Piedad Delgado Galindo.

La señora NANCY MIREYA QUINTERO PARRA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 12502 de 14 de diciembre de 2018 y 8029 de 17 de agosto de 2018, en virtud de las cuales se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Subsanados los defectos y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de su representante legal o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación Nacional, y a la señora Piedad Delgado Galindo por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera de estas que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación acusada, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- REQUERIR a la entidad demandada para que **informe la dirección de notificaciones de la señora Piedad Delgado Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.241.245, quien solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación del docente extinto Fernando Rico Vidal, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.176.304.

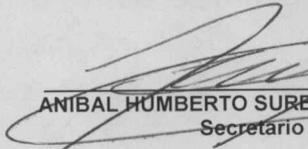
4.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Pablo de la C Martínez Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.759 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 283.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 106 y 107.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/3/14</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUREZ CASTAÑEDA Secretario</p> <p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 838
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ZAPATA SEGURA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 21 de febrero del 2019 (fls. 94 a 99), que revocó el auto proferido por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la UGPP.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 am.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 872
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto interlocutorio No. 370 del 18 de marzo de 2019 fue inadmitida la demanda por cuanto no existía identidad entre los actos administrativos acusados indicados en el libelo y los anunciados en el poder, por lo que en cumplimiento del tal requerimiento el apoderado de la parte actora allegó un nuevo poder para que se declarara la nulidad de la Resolución No. 3986 del 4 de agosto de 2011, pero no corrigió la demanda; no obstante, atendiendo los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía y celeridad procesal, se da por entendido que el acto administrativo demandado, entre otros, es la Resolución No. 3986 del 4 de agosto de 2011, pues es la que corresponde al acto administrativo que obra a folios 24 a 26.

La señora RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3986 del 4 de agosto de 2011 y la existencia y nulidad del acto ficto derivado de la petición radicada el 25 de septiembre de 2018, en virtud de los cuales se le negó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

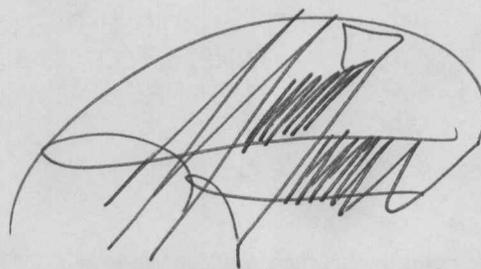
Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a las dos primeras por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado N° 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 32 a 34.

NOTIFÍQUESE

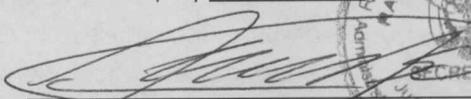


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 744
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 6 de diciembre de 2018 (fls. 198 a 202), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 25/3/19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/3/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 746
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRA JANETH BARBOSA SUAREZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 16 de agosto de 2018 (fls. 176 a 190), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 747
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00491-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO RUEDA ARIAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 (fls. 211 a 220), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de abril de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes, la
providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARÍA DEL DESPACHO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 748
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ TALERO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B", M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 27 de septiembre del 2018 (fls. 222 a 228), que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de enero de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 749
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00768-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA CECILIA MARTÍNEZ NUÑEZ
DEMANDADA: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 7 de febrero del 2019 (fls. 298 a 304), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte demandante en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 742
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA LUCIA MORA BERNAL
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 23 de agosto del 2018 (fls. 157 a 170), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/7/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 743
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00955-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA SOLER BARON
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 24 de octubre del 2018 (fls. 141 a 156), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/7/19</u> a las 8:00 a.m.
 ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 745
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00945-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 7 de marzo del 2019 (fls. 110 a 115), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte demandante en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. anterior, hoy <u>25/7/19</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/7/19</u> a las 8:00 a.m.
ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 868
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALIR SUR
E.S.E.
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído No. 156 de 25 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término de 10 días, ante lo cual el apoderado del demandante presentó en tiempo un escrito de enmienda y solicitó que fuere admitida.

No obstante, es claro que se configuran las causales de rechazo de la demanda indicadas en los numerales 2 y 3 del artículo 169 del CPACA, pues, en primer lugar, la parte actora no la subsanó en los términos ordenados, pues si bien se le había conminado para que individualizara el acto administrativo que pretendía enjuiciar, lo cual cumplió cabalmente, también se le requirió para que corrigiera el poder en el sentido de identificar el asunto específico para el cual fue conferido y la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encargos que no satisfizo y, en segundo lugar, porque el oficio que finalmente acusó no es susceptible de control judicial.

En efecto, el referido artículo 169 prevé que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de suerte que como la parte actora no subsanó totalmente el libelo, la consecuencia preestablecida es su rechazo.

De otro lado, el artículo 138 del CPACA señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

A su turno, el artículo 43 *ibídem* define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, siendo estos los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Sobre la clasificación de los actos administrativos, el Consejo de Estado¹ expuso:

¹ Sentencia del 6 de agosto de 2015. Sección Segunda, Subsección A. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

*Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación. Y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación del 24 de octubre de 2013 dijo que ‘(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado (...)’.

Retomando el presente caso, se observa que la parte demandante decidió en su escrito de subsanación deprecar la nulidad del Oficio No. OJU-E-2187-2018 del 8 de agosto de 2018, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta a la petición radicada el 30 de julio de ese año, en la que había solicitado: 1) El otorgamiento de la calidad de empleado público durante el tiempo que laboró en el Hospital Usme I Nivel E.S.E, dadas las circunstancias que rodearon la prestación del servicio, y 2) La liquidación y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

A su turno, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred de Servicios de Salud SUR E.S.E. le comunicó en el acto administrativo que finalmente acusó que *“en atención al requerimiento del asunto y teniendo en cuenta que este fue instaurado en los mismos términos del derecho de petición (...), me permito reiterar la respuesta emitida mediante Oficio OJU-E-2036-2017 de 20 de octubre de 2017”*, es decir, el obrante a folios 33 y 34 del expediente, que resolvió negativamente el reconocimiento de la relación laboral pretendida por el actor y el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella.

A su vez, el artículo 19 del CPACA prescribe que *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”*.

Es innegable, entonces, que el Oficio No. OJU-E-2187-2018 del 8 de agosto de 2018 (acusado por la parte actora) no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, en la medida que no constituye un acto administrativo definitivo, dado que no decidió el fondo del asunto, pues no creó, modificó ni extinguió una situación jurídica del demandante, si se tiene en cuenta que los consabidos pedimentos ya habían sido resueltos de fondo con el Oficio No. OJU-E-2036-2017 del 20 de octubre de 2017, por lo que era este último el acto administrativo enjuiciable, ya que con dicha actuación se agotó la vía administrativa, en cuanto no dio la oportunidad de interponer recurso alguno.

Así las cosas, se reitera, la decisión respecto de la cual se debió pedir el control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo era el Oficio No. OJU-E-2036-2017 del 20 de octubre de 2017, y no el que escogió lo parte actora en su escrito de

subsanción, pues de tramitarse el proceso en tales circunstancias podría dar lugar a un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda, esto es, que se expondría a la imposibilidad jurídica de emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 25/7/2019 a las
8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

